



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000208**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000208** bajo los siguientes términos:

"De acuerdo a la solicitud de transparencia 330029923000105, se solicita la versión pública de los oficios R-17/2023, R-18/2023, R-28/2023, R-46/2023, R-83/2023, R-110/2023, R-139/2023, R-131/2023, R-198/2023, R-200/2023, R-201/2023, R-213/2023, R-214/2023, R-215/2023, R-216/2023, R-217/2023, R-218/2023, R-219/2023." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios números **UPN-UT/945/2023** y **UPN-UT/1020/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes.

3. Una vez concluida la nueva búsqueda y revisión de la información por parte del área responsable, la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, mediante oficio número **R-398/2023**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000208**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

"[...] Al respecto, hago de su conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, se informa lo siguiente:

- a) *Se envía anexo al presente los oficios R-17/2023, R-18/2023, R-28/2023, R-46/2023, R-83/2023, R-110/2023, R-139/2023, R-198/2023, R-200/2023, R-201/2023 y R-213/2023, en su versión pública y en formato PDF.*
- b) *Con respecto al oficio R-131/2023, de acuerdo con los registros que obran en la Oficina de la Rectoría, específicamente en el Sistema de Control de Gestión, se advierte que el número de oficio R-131/2023 tiene un estatus de cancelado, es decir, no se generó un documento bajo esa nomenclatura.*
- c) *Los oficios con número R-214/2023 y R-215/202 obran dentro de los expedientes integrados con motivo de denuncias, los cuáles se encuentran clasificados como información reservada. Esta reserva fue confirmada a través de la resolución con número UP-CT-RO11/2023 emitida por el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria del 17 de julio del presente año. Se anexa el documento citado en archivo adjunto para su pronta referencia. Derivado de todo lo anterior no es posible proporcionar los oficios antes referidos por el momento.*
- d) *Los oficios con número R-216/2023, R-217/2023, R-218/2023 y R-219/2023 obran dentro de los expedientes personales de los CC. Karla Ramírez Cruz, Pedro Joseph Gasea Pineda y Carlos Benítez Villegas, los cuáles se encuentran clasificados como información reservada. La reserva se confirmó a través de la resolución con número UP-CT-R012/2023 emitida por el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria del 17*





de julio del presente año, misma que se anexa en archivo adjunto para su pronta referencia. Derivado de todo lo anterior no es posible proporcionar la información solicitada por el momento." (Sic) *[Énfasis añadido]*

Como anexo del oficio **R-398/2023**, la **Oficina de la Rectoría** de esta Casa de Estudios remitió, entre otra información, lo siguiente:

- **Versión pública** del oficio número **R-200/2023**.
- **Versión pública** del oficio número **R-201/2023**.

En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexas únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en la versión pública realizada por la Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios, esto es: las versiones públicas de los oficios R-200/2023 y R-201/2023, respectivamente.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, específicamente, de los documentos precisados en el numeral anterior.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-15/05**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-057/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo,





y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000208**, la persona solicitante **requirió** diversos oficios que, de acuerdo con la nomenclatura señalada, corresponden a documentación vinculada con la Oficina de la Rectoría de esta Universidad.

Ante lo cual, a través del oficio **R-398/2023**, la **Oficina de la Rectoría de esta Institución Educativa** remitió, entre otros documentos, las **versiones públicas** de los oficios R-200/2023 y R-201/2023, respectivamente.

CUARTO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

QUINTO. Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

SEXTO. Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante



[Handwritten signature and scribbles]



resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

OCTAVO. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, en virtud de que, de acuerdo con la nomenclatura señalada en el texto de la solicitud, corresponden a documentación vinculada con dicha área, aunado a las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios** tiene como objetivo general vigilar que la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional genere las condiciones necesarias para proporcionar a nivel nacional, una educación de calidad que fomente la formación y desarrollo de profesionales de la educación; y, asimismo, tiene asignadas de forma particular las funciones enlistadas en el referido Manual.

Por lo anterior, se considera que la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios resulta competente** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000208**.

NOVENO. Que una vez establecida la competencia de la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, cabe recordar que mediante oficio **R-398/2023** dicha área proporcionó, entre otra información, las **versiones públicas** de los oficios R-200/2023 y R-201/2023, respectivamente, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000208**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública del oficio número R-200/2023 .	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Código QR.
Versión pública del oficio número R-201/2023 .	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Código QR.

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios** en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II, y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su país de origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos personales clasificados por la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:



[Handwritten signature and scribbles]



❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):**

De conformidad con lo que establece el **Criterio SO/009/2009** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que, para obtener ese dato es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que:

"De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial" (Sic).

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) emitió el **Criterio SO/019/2017**, que a la letra dice:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial** que debe ser protegido, con fundamento en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL O CÓDIGO QR.**

Los códigos de barras bidimensional (CBB) o Código QR, son un tipo de código de barras que almacenan información en dos dimensiones, utilizando patrones de puntos. Estos puntos tienen la capacidad de almacenar una cantidad significativa de información, además de su rápida lectura.

Dicho de otro modo, los códigos QR están integrados por una matriz de puntos cuadrados dispuestos en un patrón bidimensional. Pueden contener diferentes tipos de datos, como texto, números, enlaces web, coordenadas geográficas, información de contacto, eventos de calendario, etcétera.





Para el caso que nos ocupa, el código QR que aparece en los documentos remitidos por el área competente, corresponden a un elemento de éstos a través del cual, al escanearlo, es posible **acceder a la versión íntegra del documento en el que se encuentra inserto.**

Luego entonces, si escanear el código QR permite visualizar la versión íntegra del documento origen, debe recordarse que en éste se advierte el Registro Federal de Contribuyentes de la persona que suscribió el mismo, el cual fue clasificado como confidencial y, por lo tanto, se vuelve imperante y necesario proteger el código en comento dado que, a través de su difusión, podría conocerse el dato personal antes referido y que sólo le incumbe a la persona titular del mismo.

Por lo anterior, se considera que es un dato que encuadra dentro de la **fracción I del artículo 113** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios** respecto de los datos personales relativos a: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) Y CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL O CÓDIGO QR, contenidos en los **oficios R-200/2023 y R-201/2023**.

DÉCIMO. En suma a lo anterior, los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.



El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **la versión pública presentada ante este órgano colegiado contiene la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada la versión pública elaborada por la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** la versión pública que se tuvo a la vista, en razón de que cumple con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad de la Rectoría de esta Casa de Estudios la clasificación de la información que remitió la última de las mencionadas.**

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Oficina de la Rectoría de esta Casa de Estudios** respecto de los datos personales relativos a: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) Y CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL O CÓDIGO QR, contenidos en los **oficios R-200/2023 y R-201/2023**, respectivamente; clasificación sustentada en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente; y en el numeral **Trigésimo Octavo**,





fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de los oficios R-200/2023 y R-201/2023, respectivamente, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000208.**

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS